



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.  
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

A continuación se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa.

El Ejecutivo Federal a mi cargo está consciente de la importancia que tienen las medidas que simplifican el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como también las que proporcionan beneficios a los contribuyentes. De igual manera, son relevantes aquellas medidas que se inscriben dentro del marco del fortalecimiento del sistema tributario que se vinculan con la operación de las autoridades fiscales. En este sentido, se presentan las siguientes medidas.

**A. Ley del Impuesto sobre la Renta.**

**Equipos de alimentación para vehículos eléctricos.**

El mercado de los equipos de alimentación para vehículos eléctricos en México está en su etapa inicial, por ello el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario llevar a cabo acciones conjuntas con diversos actores que permitan adoptar fuentes de energía alternativas y lograr un cambio en los modelos de movilidad.

De acuerdo con el Inventario Nacional de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero de 2014 que publicó el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, el 95.6% del total de las emisiones de gases de efecto invernadero proviene del dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>); el 38% de las emisiones totales de este gas tiene su origen en la quema de combustibles fósiles de las fuentes móviles, de las cuales el 24% corresponde a vehículos automotores que usan gasolina.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, la adopción de vehículos eléctricos e híbridos puede contribuir a la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub>. Si bien la generación de energía que es utilizada para recargar las baterías de estos automóviles resulta en la emisión de partículas de CO<sub>2</sub>, información de la Comisión Federal de Electricidad indica que, a lo largo de toda la vida útil de un vehículo dicha emisión es, en promedio, 54% menor que las emisiones provenientes de la combustión de gasolina.

Un análisis de la industria de vehículos verdes indica que existe un problema de coordinación en cuanto a la adopción de la nueva tecnología, de forma que el mercado no produce un resultado eficiente: no se instalan equipos de alimentación de energía eléctrica porque no hay suficientes vehículos, mientras que los consumidores no compran vehículos porque son caros y no hay estaciones de recarga. El problema de coordinación mencionado contribuye a explicar la baja adopción de vehículos eléctricos en el país.

En el país existe una carencia de infraestructura de recarga para autos eléctricos: el número de estaciones para vehículos eléctricos es de 380, de las cuales 171 son públicas, lo que representa una cobertura de 0.14 electrolineras por cada 100 mil habitantes. Esta cifra se compara desfavorablemente con la disponibilidad de gasolineras, que es de 9.1 por cada 100 mil habitantes, de forma que la densidad de electrolineras por habitante es 64 veces menor que la de las estaciones de gasolina.

En ausencia de suficiente infraestructura, otras medidas que alteren los precios relativos de los vehículos eléctricos o híbridos tienen poca efectividad, pues el costo de su uso permanece elevado en relación con los autos de combustión interna. Conviene precisar que los estímulos directos al precio para reducir su costo respecto a los vehículos de combustión interna, no son recomendables. Además de resultar poco efectivo por el problema de coordinación mencionado, medidas de esta naturaleza son regresivas dado que estos bienes son adquiridos principalmente por personas con mayores niveles de ingreso. En el país el 58 por ciento del total de los vehículos pertenece al 30 por ciento de los hogares de mayores ingresos.

Los equipos de alimentación para vehículos eléctricos se encuentran regulados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012, los cuales se definen como el "*Conjunto de conductores, incluidos los*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*puestos a tierra, los no puestos a tierra y los de puesta a tierra de equipos, además de conectores para vehículo eléctrico, clavijas y otros accesorios, dispositivos, contactos de fuerza o aparatos instalados específicamente para transferir energía entre las instalaciones eléctricas de utilización y los vehículos eléctricos.”*

*A su vez, la citada NOM señala que para la construcción de dichos equipos “Se permitirá que el equipo de alimentación para vehículos eléctricos de 120 volts, monofásico, de 15 o 20 amperes, o parte de un sistema identificado y aprobado como adecuado y que cumpla los requisitos de las secciones 625-18; 625-19 y 625-29; se pueda conectar mediante cordón con clavija. Todos los demás equipos de alimentación para vehículo eléctrico deben conectarse y sujetarse de manera permanente en su lugar. Este equipo no debe tener partes vivas expuestas.”*

En ese orden de ideas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, consciente del beneficio que representa para el país el uso de energías alternativas, por la repercusión que tienen en el medio ambiente, a la vez de reconocer que la falta de coordinación para adoptar esta tecnología impide el crecimiento de una red extendida de equipos de alimentación para vehículos eléctricos, propone otorgar un estímulo fiscal equivalente a un crédito del 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen los contribuyentes en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, aplicable contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

Asimismo, se propone que en caso de que el crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo los contribuyentes en el ejercicio fiscal en el que se aplique dicho crédito, la diferencia que resulte se podrá acreditar contra el impuesto de los 10 ejercicios posteriores. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Con lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo pretende atender el problema de coordinación mencionado e impulsar el desarrollo de cadenas de suministro de fuentes de energía limpia para los vehículos eléctricos o híbridos. Lo anterior, tendría efectos positivos en la disminución de la emisión de CO<sub>2</sub> por vehículos y ahorro en el gasto de los ciudadanos en cuanto a combustibles alternativos para el uso de los mismos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No se omite mencionar que la medida no estaría dirigida a los equipos que no se encuentren fijos, así como para las instalaciones de uso doméstico en razón de que su instalación sería aprovechada de manera individual y no de manera pública o general.

### **Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales.**

El Gobierno Federal está convencido de que el apoyo a sectores prioritarios de la economía y de la sociedad promueven el crecimiento de la Nación en sus diferentes aspectos, lo que genera mayores beneficios para los mexicanos.

El Ejecutivo Federal como responsable de la rectoría económica del Estado y del desarrollo nacional, consciente de que las disposiciones fiscales constituyen uno de los instrumentos de política financiera, económica y social, ha establecido tratamientos diferenciados en las leyes tributarias en beneficio de determinados sectores, entre otros supuestos, por el ejercicio de sus actividades, la zona donde se encuentran ubicados, su capacidad administrativa, y su incorporación a la formalidad, entre otras.

En su mayoría, los beneficios otorgados consisten principalmente en facilidades de carácter administrativo, las cuales incentivan el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, como puede ser el diferimiento en el pago de los impuestos, eximirlos de presentar determinada información, establecer momentos de acumulación de sus ingresos considerando su operación cotidiana, tributar a través de terceros y, en casos excepcionales, se han establecido tasas de impuesto reducidas o incluso exenciones de impuesto en sectores altamente prioritarios como son las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras, precisando que en todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que estas distinciones no violan el principio de equidad tributaria, pues las mismas reconocen situaciones objetivamente distintas entre los contribuyentes.

Lo anterior tiene sustento en el contenido de los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

*“RENTA. EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*De la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de 2002, se advierte una distinción entre las personas morales y las físicas con actividades empresariales, con base en la cual se justifica el tratamiento diferenciado entre ambos grupos de contribuyentes, atendiendo a finalidades económicas y sociales, así como a razones de política fiscal. Lo anterior es así, ya que el establecimiento de un tratamiento fiscal específico para las personas físicas con actividades empresariales implica el acatamiento a las intenciones de ampliar la base de contribuyentes y permite alentar el crecimiento económico de la micro, pequeña y mediana empresa, lo cual, adicionalmente, se vio alentado con el establecimiento de tarifas progresivas. Por tanto, la circunstancia de que en el proceso legislativo que dio lugar a las reformas en vigor a partir de 2005 no se precisen las razones que justifiquen el trato diferenciado, no conlleva la inconstitucionalidad del artículo 29, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que aquéllas pueden dimanar de una disposición de la Constitución Federal, de otras disposiciones ordinarias o, en su caso, haberse expuesto previamente en la ley tributaria. De esta manera al no encontrarse en la misma hipótesis, las personas morales que tributan en el régimen general y las personas físicas con actividad empresarial, es evidente que no se viola el principio de equidad tributaria tutelado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existen diferencias objetivas como son: las personas físicas responden con su patrimonio de manera total; cuentan con patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica; en cambio, las personas morales responden de manera limitada; cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente, permiten apreciar una mayor capacidad administrativa y económica.”*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Página: 399, Tesis: 1a. CLXXI/2007.*

**“RENTA. EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).**

*El citado precepto, al establecer una opción a favor de las sociedades cooperativas de producción, consistente en calcular el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales), en lugar de aplicar el Título II de dicho ordenamiento (régimen de las personas morales), así como diferir la totalidad del impuesto hasta el ejercicio fiscal en que distribuyan a sus socios la utilidad que les corresponda, y la posibilidad de no efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*resto de las personas morales que tributan aplicando el referido Título II. Lo anterior es así, pues el trato diferenciado se justifica ya que, por un lado, dichas sociedades constituyen agrupaciones que desarrollan una actividad económica y una solidaridad de grupo basada en principios cooperativos en los que destaca su contribución a la apertura y al desarrollo económico, y sus funciones sociales en beneficio de las diversas capas de la población, mientras que las sociedades mercantiles no tienen dichas características, por lo que no se trata de entes jurídicos iguales y, por el otro, su instrumentación como medio para impulsar el desarrollo económico y la consecución de diversos fines sociales como la solidaridad, el fomento de empleos, así como su protección, que derivan del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En concordancia con lo anterior, el legislador ordinario estimó necesario otorgar un trato preferente a las sociedades cooperativas de producción en el ámbito fiscal, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico nacional.”*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Página: 215, Tesis: 2a./J. 170/2006.*

**“RENTA. LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, 46, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO Y 47, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, QUE OBLIGAN ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS MORALES A CALCULAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

*No puede establecerse un trato igual entre las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales, dado que se encuentran obligadas en virtud de situaciones fiscales diversas, toda vez que el régimen general de tributación de las primeras está regulado en el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 2002, en tanto que las personas físicas con actividades empresariales deben enterar el tributo atendiendo al título IV de la propia ley, de manera que este ordenamiento regula en forma específica el mecanismo para el cálculo del ajuste anual por inflación, reconociendo las características objetivas de los sujetos obligados a pagar el tributo y que, por ende, motivan la existencia de una regulación distinta, esto es, el trato desigual a sujetos desiguales, en la medida en que si bien es cierto que son sujetos del mismo impuesto, también lo es que el legislador ha considerado que poseen características propias suficientes para clasificarlos en distintas categorías, atendiendo a sus capacidades económicas y operativas, sujetándolos, por tanto, a regímenes diversos. Por lo anterior, si bien el ajuste anual por inflación es un elemento a tomar en cuenta para la determinación del resultado fiscal del ejercicio, no es factible pretender que las mismas reglas para su amortización se apliquen a los sujetos obligados, pues las leyes fiscales deben dar un trato igual a aquellos sujetos que están en los mismos supuestos y desigual a los que se colocan en situaciones desiguales. Además, del contenido de los*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*artículos 17, 18, 19 y 122 de la misma ley se evidencia que la acumulación de los ingresos de las personas morales se efectúa en distintos momentos, en tanto que tratándose de las personas físicas con actividades empresariales ello ocurre al momento en que sean efectivamente percibidos, de ahí que no se encuentren en un mismo plano de igualdad y estén sujetos a un régimen legal diferente, pues se trata de contribuyentes que se ubican en distintas hipótesis, de lo que resulta que no existe violación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página: 542, Tesis: 2a./J. 174/2004.*

De acuerdo con la información del Censo Económico 2014 publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 97.4% de las empresas del país son micro empresas que generan el 50% del empleo del país, constituyendo un segmento estratégico para el desarrollo económico nacional. Un importante número de estos micro negocios realizan sus actividades productivas organizadas bajo algún tipo de estructura corporativa o societaria, debiendo cumplir con sus obligaciones para fines del impuesto sobre la renta en el régimen general de las personas morales. Dicho esquema opera bajo el sistema de base en devengado, en el que acumulan sus ingresos y deducen sus erogaciones con independencia del momento en que se efectúe su cobro o pago, debiendo ajustar la base gravable por inflación y calcular los pagos provisionales utilizando un coeficiente de utilidad determinado con base en la utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior.

Las micro empresas que tributan en el régimen general de las personas morales están sujetas a las mismas obligaciones que debe cumplir cualquier otra empresa de mayor escala, lo que puede llegar a implicar costos administrativos significativos. Por lo anterior, se considera necesario contar con un esquema alternativo de cumplimiento para personas morales de reducida capacidad administrativa cuyos ingresos no sean superiores a 5 millones de pesos anuales, que facilite el cálculo de sus obligaciones, sin que implique un menor pago de impuestos, ni debilite los elementos en materia de control y vigilancia por parte de las autoridades fiscales.

El sistema de base de efectivo, aplicable actualmente a las personas físicas o morales pertenecientes a sectores prioritarios de la economía, permite que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que efectivamente se perciben y se paguen.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo reconociendo la importancia de estas micro empresas en la generación de un número significativo de fuentes de empleo, considera oportuno apoyar a las ya existentes y a las de nueva creación, otorgándoles la opción de que acumulen sus ingresos y determinen la base gravable del impuesto sobre la renta mediante el sistema de base de efectivo y no mediante el sistema de base en devengado, como lo establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en su Título II para las personas morales que tributan en el régimen general.

Con esta medida se simplifica y se reduce la carga administrativa asociada al cumplimiento tributario de las empresas con menor capacidad administrativa, permitiéndoles reasignar sus recursos de manera más eficiente para mejorar su productividad y hacerlas más competitivas.

La propuesta del Ejecutivo Federal radica en propiciar facilidades administrativas para dichas empresas, sin que ello implique de manera alguna la reducción de la carga impositiva, pues el impuesto que se debe pagar se determina con la misma tasa impositiva que aplican el resto de las personas morales que tributan en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se considera adecuado este esquema de opción y beneficio para aquellos contribuyentes personas morales cuyos ingresos no superan los 5 millones de pesos anuales, ya que los costos administrativos que tienen para cumplir con sus obligaciones fiscales pueden frenar sus actividades; por ello, se justifica el tratamiento diferenciado entre ambos grupos de contribuyentes, atendiendo a finalidades económicas y sociales, así como a razones de política fiscal. Lo anterior es así, ya que el establecimiento de un tratamiento fiscal específico de opción y beneficio para ciertos contribuyentes de baja capacidad administrativa implica el acatamiento a las intenciones de ampliar la base de contribuyentes y permite alentar el crecimiento económico de la micro empresa.

Tratamientos similares se encuentran previstos en el sistema tributario para los coordinados y personas morales del sector primario, las cuales tributan conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, conforme al régimen aplicable a personas con actividades empresariales y profesionales, en el cual se les permite, entre otros aspectos, la acumulación de los ingresos y la deducción de las erogaciones cuando éstos





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

son efectivamente recibidos, esto es, tributan en base de efectivo y no en base en devengado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2002 reconoció que la exención del impuesto sobre la renta que se daba al sector primario no transgredía el principio de equidad tributaria toda vez que dicha exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden económico y social, ameritan un tratamiento fiscal distinto, asegurando así el desarrollo económico del sector primario de bienes producidos por el nivel económico más vulnerable (actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras).

*“RENTA. EL ARTÍCULO 10-B, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL NO CONSIDERAR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN DE SERVICIOS EN LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESTE TRIBUTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.*

*Al disponer el referido precepto una exención a los ingresos de las sociedades cooperativas de producción de bienes, pero excluir de ese beneficio a los de las de producción de servicios, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, puesto que esa exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden económico y social, ameritan un tratamiento fiscal distinto, asegurando así el desarrollo económico del sector primario de bienes producidos por el nivel económico más vulnerable (actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras), esto es, la exención prevista en el precepto legal en cita, se estableció tomando en cuenta que las sociedades cooperativas de producción de bienes generalmente realizan actividades dedicadas al sector primario y con el fin de incentivar su producción y auge para el desarrollo económico nacional, lo que implica que las sociedades cooperativas de producción de servicios, material y jurídicamente, se encuentran en una situación diferente en relación con las sociedades cooperativas de producción de bienes y, por tanto, no deben ser tratadas de manera similar por la ley.”*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página: 262. Tesis: 2a./J. 15/2002*

Como se ha señalado, la intención de la presente propuesta consiste en otorgar facilidades de carácter administrativo con objeto de incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, por lo



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que se considera pertinente simplificar el cálculo del impuesto sobre la renta aplicable a este grupo de contribuyentes. En ese sentido, se sustituye la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, por la deducción de compras del ejercicio, con lo que se verían beneficiados un importante número de contribuyentes personas físicas que cuentan con micro negocios y que efectúan sus actividades empresariales organizadas bajo algún tipo de estructura corporativa o societaria, y que necesariamente deben cumplir con sus obligaciones fiscales para fines del impuesto sobre la renta bajo el régimen general de las personas morales.

En relación con lo anterior, mediante disposición transitoria, se propone establecer que los contribuyentes que se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar el estímulo propuesto, respecto del inventario con que cuenten de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados al 31 de diciembre de 2016, y que a dicha fecha no hayan deducido, deberán seguir aplicando la mecánica de costo de lo vendido hasta que se agote dicho inventario, debiendo considerar que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

A efecto de evitar una aplicación incorrecta de la deducción por las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016, mediante disposición transitoria se precisa que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se encuentren en el supuesto de poder optar por aplicar los beneficios del estímulo que se propone, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

En ese sentido, el estímulo fiscal que se propone es una opción que podrá ser aplicada por personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas y que los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no sean superiores a 5 millones de pesos, a través de la cual acumularán sus ingresos y deducirán sus erogaciones en base de efectivo; así mismo, no estarán obligados a determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinarán sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad.

Bajo ese contexto, aquellos contribuyentes que excedan el límite de ingresos de 5 millones de pesos anuales deberán dejar de aplicar esta opción y utilizar



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

nuevamente el sistema en base de devengado por la totalidad de sus operaciones, en razón de que se considera que sería operativamente complicado que conserven los beneficios del estímulo por el monto de ingresos que no rebasan el mencionado límite, toda vez que no podrán acumular una parte de sus ingresos en el sistema de base de efectivo y otra parte en base de devengado.

Adicionalmente, se destaca que permitir que contribuyentes con mayores ingresos participen de la opción que se propone, implicaría no atender el objetivo de la propuesta en el sentido de apoyar a empresas con limitada capacidad administrativa, toda vez que dicha situación necesariamente requerirá de la instalación de un sistema que les permita a los contribuyentes identificar si los ingresos percibidos corresponden a los que estarían dentro o fuera del límite de los 5 millones de pesos anuales.

El Ejecutivo Federal estima que la aplicación de los beneficios de este esquema a personas morales constituidas únicamente por personas físicas, evitará planeaciones fiscales mediante las cuales otras personas morales puedan diferir el pago del impuesto sobre la renta, toda vez que la acumulación y deducción en base de efectivo ocasionaría distorsiones cuando los socios de las personas morales que apliquen la opción sean otras personas morales que tributen en el sistema de base en devengado, por el contrario si los socios son personas físicas no habría distorsión alguna porque también tributan en el sistema de base de efectivo; además, la identificación de los recursos es más oportuna si las empresas están únicamente constituidas por personas físicas en virtud de que éstas responden con su patrimonio de manera total, cuentan con patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica, a diferencia de las personas morales que responden de manera limitada, cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente con una mayor capacidad administrativa y económica.

En congruencia con lo anterior, no podrán acceder a esta opción: (i) las personas morales que tengan uno o varios socios, accionistas o integrantes que participen en otras sociedades mercantiles, cuando dichas personas físicas tengan el control de la sociedad o de su administración; (ii) cuando sean partes relacionadas; (iii) cuando se realicen actividades a través de fideicomiso o las asociaciones en participación, y (iv) cuando tributen en el régimen opcional para grupo de sociedades.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Resulta importante señalar que las personas morales que dejen de calcular el impuesto conforme a esta opción, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo y que las personas morales que opten por aplicar los beneficios de esta opción deberán pagar el impuesto sobre la renta sobre los dividendos pagados a personas físicas.

Asimismo, se propone regular de forma transitoria que los contribuyentes que se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por aplicar el estímulo propuesto, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto en dicha Ley, debiendo presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán la citada opción.

Es importante mencionar que en la transición al sistema de la base en efectivo, no existirá incertidumbre para los contribuyentes en virtud de que mediante disposiciones transitorias se establecerá la forma en que aplicarán las nuevas disposiciones aquellos contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016, tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar los beneficios del estímulo que se propone. Lo cual no implicará inseguridad jurídica ya que acumularán sus ingresos y aplicarán las deducciones en base de efectivo, no estarán obligados a determinar el ajuste anual por inflación al cierre del ejercicio, determinarán sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad, y deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

En este sentido, se precisa que el cambio del régimen de costo de ventas al de compras permitirá adecuar las condiciones particulares de los sistemas, lo que resulta benéfico para aquellos contribuyentes de baja escala ya que no tendrán que esperar a la enajenación de sus mercancías para poder deducir el costo de lo vendido, sino conforme se adquieran.

Por otra parte, se establece que los contribuyentes que se encontraban tributando en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar los beneficios del estímulo fiscal que se propone, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente a partir del ejercicio fiscal de 2017, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De igual forma, se propone que los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que opten por aplicar la acumulación propuesta y, hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme a la referida opción.

Es conveniente precisar que los pagos que se realicen a este tipo de personas morales se deduzcan por las otras personas morales hasta el momento en que efectivamente se paguen, por lo que la propuesta también contempla reformar la fracción VIII del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para adicionar la referencia al artículo 196 que se propone; lo anterior, hará que la mecánica del impuesto sobre la renta para los contribuyentes que tributan en términos del Título II de la Ley se conserve en los mismos términos.

En suma, se considera que el esquema propuesto sólo otorga a los contribuyentes que ejerzan la opción antes mencionada, facilidades para la determinación de contribuciones acorde con su capacidad administrativa, considerando los beneficios que proporcionan a la sociedad, tanto en materia laboral como económica.

### **No acumulación de apoyos económicos.**

La rectoría del desarrollo nacional a cargo del Estado, encabezada por el Ejecutivo Federal, debe garantizar que éste sea integral, sustentable, y útil para fortalecer la Soberanía Nacional y su régimen democrático, en el que se fomente el crecimiento de la economía, del empleo y se logre una justa distribución del ingreso y de la riqueza que, adicionalmente, permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal.

En ese sentido, en el marco de lo establecido en el artículo 25 constitucional, el Ejecutivo Federal a mi cargo tiene la facultad de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica del país, así como llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general.

Asimismo, por cuestiones de política fiscal, de fomento y apoyo económico para el desarrollo social, las leyes tributarias pueden orientarse al cumplimiento de fines extrafiscales, los cuales pueden establecer tratamientos diferenciados, siempre y cuando los motivos de dicha diferenciación queden completamente expuestos en el proceso de creación de la norma.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De acuerdo con lo anterior, se destaca que los apoyos económicos o monetarios que reciben los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos de la Federación o de las Entidades Federativas, constituyen beneficios de carácter económico concedidos con el fin de apoyar a diversos grupos de la sociedad o actividades productivas del país, es decir, se emplean como instrumentos de política fiscal, financiera, económica y social en aras de que el Estado impulse, oriente, encauce, aliente o incluso inhiba algunas actividades o usos sociales, en favor del desarrollo nacional.

La obtención de los citados apoyos genera un efecto positivo en el patrimonio de los contribuyentes al permitirles contar con mayores recursos para el desarrollo social o de su actividad productiva, cumpliendo así con el fin para el cual fueron otorgados. Sin embargo, conforme al actual diseño tributario de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dichos ingresos se consideran acumulables.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que la acumulación de dichos recursos para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, merma o disminuye los beneficios recibidos, lo que contraviene los fines por los cuales se otorgan los recursos presupuestales.

Bajo ese contexto, se propone modificar los artículos 16 y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de programas presupuestarios gubernamentales, no se consideren ingresos acumulables.

Esta medida está dirigida para contribuyentes, personas morales y físicas, con las particularidades que a cada uno le corresponde. Tratándose de personas morales, considerando que los beneficios económicos o monetarios que reciben por la vía de apoyos gubernamentales no pueden dirigirse a otra actividad que no sea de carácter empresarial, ya que son otorgados por el Estado con la finalidad de que determinada actividad económica o productiva se desarrolle en el país, el beneficio de no considerar dichos ingresos como acumulables estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Provenir de programas con padrón de beneficiarios y reglas de operación, y que se distribuyan a través de transferencia electrónica a nombre del beneficiario;



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- Cumplir con las obligaciones del beneficiario establecidas en las reglas de operación;
- Contar con la opinión favorable de cumplimiento fiscal por parte de la autoridad competente, cuando estén obligados a ello, y
- No deducir los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos recibidos.

Tratándose de las personas físicas, pueden recibir beneficios económicos dirigidos propiamente a su condición personal, desvinculados de la realización de una actividad empresarial, como es el caso de los apoyos a los adultos mayores o a las madres solteras, los cuales con la presente medida, tampoco se considerarán ingresos acumulables.

No obstante lo anterior, las personas físicas también pueden recibir apoyos económicos o monetarios por la vía gubernamental para el desarrollo de sus actividades empresariales, en cuyo caso deberán cumplir con los mismos requisitos que las personas morales, a fin de que dichos ingresos no se consideren acumulables en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se estima que el establecimiento de requisitos para no considerar acumulables los apoyos económicos o monetarios presupuestales destinados a la ayuda de actividades empresariales, no implica una carga adicional para los contribuyentes, en razón de que los mismos son inherentes a las obligaciones que actualmente están contempladas en los propios programas de apoyo.

En este sentido, el no considerar dichos apoyos económicos o monetarios como ingresos acumulables permite robustecer la intención del Ejecutivo Federal a mi cargo, de fomentar las actividades empresariales en sectores estratégicos que permiten el desarrollo de la economía nacional, aunado a que se otorga certeza jurídica fijando el criterio que tendrán las autoridades fiscales para que, en su caso, determinen cuales de los ingresos que reciben los contribuyentes deben ser considerados como acumulables.

### **Planes Personales de Retiro.**

La Ley de Impuesto sobre la Renta permite la deducción de las aportaciones que realizan los contribuyentes a planes personales de retiro administrados por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión, lo que ha estimulado en términos fiscales el ahorro y la inversión en



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

este tipo de instrumentos, propiciando que los contribuyentes generen mayores ingresos en el futuro y, en consecuencia, tengan una mejor calidad de vida al término de su ciclo laboral.

No obstante lo anterior, actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta sólo prevé la deducción de las aportaciones a planes personales de retiro cuando se realicen de manera directa o a través del empleador, limitando la oportunidad de acceso a otras modalidades de contratación colectiva que ofrece el mercado. Ello representa una barrera administrativa al acceso a estos instrumentos que limita la cobertura de los mismos.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo, propone establecer en la Ley del Impuesto sobre la Renta que este tipo de planes personales de retiro puedan ser contratados no solo de forma individual, sino también de manera colectiva, como por ejemplo, a través de asociaciones gremiales o de profesionistas.

Con esta medida se busca que las instituciones financieras autorizadas para ofrecer este tipo de planes personales de retiro reduzcan costos administrativos al permitir la contratación colectiva de dichos planes, con el objeto de seguir impulsando el ahorro y el uso de instrumentos de inversión de largo plazo.

Al respecto, se considera pertinente establecer que en caso de que la contratación de los planes personales de retiro se realice de forma colectiva, los mismos deberán identificar a cada una de las personas físicas que integran la colectividad, y que el monto de la deducción será aplicable en forma individual por cada persona física.

La propuesta tiene como finalidad adecuar una deducción ya existente a las modalidades de contratación con las que actualmente cuenta el sistema financiero, sin que de manera alguna el monto de la deducción se amplíe o sea más benéfico de lo que actualmente se establece en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, se considera que la medida está dirigida a una deducción no estructural en razón de que la misma no es indispensable para generar los ingresos de los contribuyentes, ya que ésta sólo tiene como finalidad extrafiscal el fomento del ahorro de los trabajadores, por tanto la propuesta refuerza esta finalidad, mas no aumentar o disminuir la capacidad contributiva de los contribuyentes.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2009, distinguió la diferencia entre las deducciones estructurales y las no estructurales, de la cual se puede desprender que la propuesta que se realiza en materia de la contratación de planes personales de retiro resulta en una deducción no estructural.

*“DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.*

*De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte -lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.”*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página: 108. Tesis: 1a./J. 103/2009*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Donatarias.**

El trabajo que realizan las organizaciones de la sociedad civil tiene un impacto significativo sobre el bienestar de la población a través de sus acciones para promover el acceso efectivo al ejercicio de los derechos de los ciudadanos y para potencializar las oportunidades de desarrollo humano de sectores vulnerables.

Los campos en que se desarrollan las organizaciones de la sociedad civil abarcan un abanico amplio de actividades que van de las asistenciales hasta las culturales, las educativas y las enfocadas a la protección ambiental, entre otras. Reconociendo lo anterior, el Estado Mexicano respalda su labor a través de un esquema fiscal que les permite ser no contribuyentes del impuesto sobre la renta, en virtud de lo cual están exentas de este impuesto por los ingresos que perciben al realizar las labores propias de su objeto social. En adición a lo anterior, se fomenta el otorgamiento de donativos por parte de la población y las empresas del país, permitiendo su deducción para efectos del citado impuesto a cargo de dichas personas y empresas.

En esta materia la actual administración ha trabajado en conjunto con las donatarias autorizadas a fin de mejorar el marco fiscal que les aplica y, de esta manera, facilitar la realización de las actividades vinculadas con su objeto social. Destacan dentro de las medidas legislativas las siguientes: (i) la relativa a la separación entre las actividades que son asistenciales y las que no; (ii) la ampliación de la lista de actividades por las que se puede obtener el carácter de donataria autorizada; (iii) la regulación del supuesto para permitirles realizar actividades destinadas a influir en la legislación, y (iv) la reducción del límite de deducción del 7% a 4% de los donativos destinados a la Federación, Entidades Federativas, Municipios u Organismos Descentralizados, en beneficio de las donatarias. Con dichas medidas se ha tratado de fortalecer e incrementar este sector con finalidad filantrópica.

No obstante lo anterior, en el transcurso del presente año se han realizado diversas reuniones de trabajo con representantes del sector de donatarias en las cuales se han planteado una serie de problemáticas que enfrentan, específicamente para su constitución y operación. Adicionalmente, se observa que el sector filantrópico en el país se encuentra por debajo de su verdadero potencial, esto es, que si bien se ha reportado un aumento de los



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

contribuyentes activos, no ha sido relevante el crecimiento de los apoyos a este sector.

En efecto, durante los últimos años el sector ha experimentado un importante dinamismo con un aumento considerable en el número de organizaciones registradas como donatarias. De una revisión a la información disponible en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en el apartado correspondiente a trámites, en forma específica en el directorio de Donatarias Autorizadas se observa que en los últimos 10 años, el total de donatarias autorizadas ha pasado de 5,754 organizaciones registradas para 2006 a 8,230 en 2016, un aumento de 43%. Sin embargo, la cultura de la donación en México ha tenido un aumento menos vigoroso. A pesar de los beneficios que el marco tributario ofrece, al permitir las deducciones de los montos donados hasta el 7% de los ingresos de los contribuyentes, con información de las declaraciones anuales de 2015, sólo el 3.65% de las personas físicas y el 3.43% de las personas morales realizan donativos. Entre la población que efectúa donativos los montos son significativamente menores a los límites deducibles: a 2015 el donativo medio entre las personas donantes fue de 1.1% de sus ingresos, y de 3.8% de las utilidades para las empresas. Ello indica con claridad que los límites a la deducibilidad no representan el principal obstáculo a la expansión de la cultura de la donación en el país.

A partir de un diagnóstico de otros obstáculos a la expansión de la cultura de donaciones en el país, se identificaron dos barreras principales. Por una parte, se encontró que a pesar de las bondades del régimen fiscal aplicable al sector filantrópico, existen ciertos factores administrativos que inhiben tanto la creación de organizaciones con fines no lucrativos como aspectos específicos de su operación. En gran medida estas barreras se explican por la complejidad de las disposiciones aplicables, así como por la falta de efectividad de los controles establecidos para verificar su actuación. Por otro lado, la credibilidad ante la población de la operación de la donataria y de los resultados que arroja el desarrollo de sus actividades es una limitante en la decisión de realizar donativos.

Partiendo del diagnóstico mencionado, se diseñó un paquete de medidas enfocadas a reducir la complejidad administrativa que dificulta la operación del sector y a fortalecer la confianza de la sociedad hacia su labor. En este sentido, resulta necesario realizar una serie de modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta con el fin de apoyar a las donatarias autorizadas.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Ley del Impuesto sobre la Renta permite que las donatarias puedan obtener ingresos de hasta el 10% de sus ingresos totales provenientes de actividades diferentes al objeto social por el que fueron autorizadas para recibir donativos deducibles, acotando que por el excedente están obligadas al pago del impuesto sobre la renta. Para determinar el monto del 10% antes señalado, no se deben incluir, entre otros rubros, los ingresos por enajenación de activo fijo o intangibles, intereses, arrendamiento de bienes inmuebles, rendimiento de acciones u otros títulos de crédito, cuotas de sus integrantes, apoyos o estímulos otorgados por los gobiernos federal, estatal o municipal, así como derechos patrimoniales de la propiedad intelectual.

En este sentido, como una medida de apoyo y reconocimiento a la operación de este sector, se propone aclarar que el límite del 10% por el que no se causa el citado gravamen, tampoco es aplicable a los ingresos que obtienen por concepto de cuotas de recuperación, rubro que representa una fuente importante de ingresos, ya que les permite cumplir con sus propósitos filantrópicos. Estas cuotas de recuperación básicamente corresponden a conceptos que cubren los usuarios por el servicio que reciben, cuyo costo no es cubierto en su totalidad pues se relaciona con un porcentaje que asumen las donatarias autorizadas.

De igual forma, con la finalidad de incentivar ciertas actividades a través de la obtención de donativos, se propone establecer que las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos puedan apoyar económicamente a la realización de proyectos productivos de pequeños productores agrícolas y artesanos que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, y que tengan ingresos de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, considerando que por la ubicación y características de estos pequeños productores tienen mínimo acceso al crédito o a cualquier otro apoyo económico, incluso sin incentivo alguno para incorporarse a la formalidad, por lo que con esta medida, adicionalmente, se pretende promover la formalización de las actividades que realizan como pequeños productores agrícolas o artesanos.

Actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé como obligación de las donatarias autorizadas destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos en caso de que se liquiden; lo anterior, con el



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

fin de asegurar que el citado patrimonio seguirá destinándose a los fines por los cuales se otorgó la autorización correspondiente.

Al respecto, se ha detectado que cuando las donatarias autorizadas cambian de residencia fiscal o se les revoca la autorización, para eludir la citada obligación no se liquidan y con ello mantienen su patrimonio no obstante que ya no lo destinan a los fines por los que fueron autorizadas para recibir donativos; lo anterior, bajo el argumento de que la legislación fiscal es omisa sobre la citada obligación tratándose de estas hipótesis jurídicas.

En atención a lo anterior, con la finalidad de regular los supuestos antes mencionados, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone establecer como obligación expresa que en los supuestos de cambio de residencia o revocación de la autorización, dichas donatarias deberán destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos.

Por otro lado, es menester mencionar que en la Ley del Impuesto sobre la Renta no se prevé la obligación de destino del patrimonio en los supuestos de pérdida del registro por conclusión de su vigencia sin que se haya renovado. En este sentido, se propone establecer que cuando la vigencia de la autorización haya concluido y no se haya renovado dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, se considerará liquidada y, por lo tanto, deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada.

Con lo anterior, se pretende combatir los esquemas de evasión y elusión fiscal que se han desarrollado aprovechando una interpretación agresiva de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Mediante disposición transitoria se establece que la obligación del destino del patrimonio de las donatarias no les será aplicable a los contribuyentes que, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

En concordancia con lo anterior, se propone modificar el Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que sean corregidas las referencias a la Ley del Impuesto sobre la Renta para los efectos de aplicar las sanciones previstas



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

para las donatarias que incumplan con el destino de su patrimonio para la realización de su objeto social y, al mismo tiempo, se propone elevar las sanciones para inhibir esa conducta.

Por otra parte, se propone establecer que para estar en posibilidad de obtener una nueva autorización, las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos por incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso o destino de los donativos recibidos, deberán dar cumplimiento a la obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

Bajo esa misma tesitura, con el objeto de que las donatarias autorizadas cumplan debidamente con sus obligaciones en materia de transparencia, se propone incorporar a la Ley del Impuesto sobre la Renta la obligación de las instituciones autorizadas para recibir donativos, de informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de la identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, cuando se encuentren en los supuestos de liquidación, cambio de residencia fiscal o por revocación de la autorización. En el caso de que no se proporcione dicha información, se considerará como un ingreso acumulable de la persona moral, el cual será susceptible de pagar impuesto conforme a lo previsto en el Título II de la aludida Ley. Esta medida y su consecuencia se enmarcan dentro de los esfuerzos para asegurar el destino de los bienes y los recursos para los fines asistenciales y de beneficencia objeto de las autorizaciones como donatarias autorizadas.

Al respecto, cabe destacar que como consecuencia de la propuesta citada anteriormente, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación, como un supuesto de infracción y de sanción, no presentar la información del patrimonio entregado a otras donatarias autorizadas.

Adicionalmente, y como una medida de control, se establece que la entidad que reciba los bienes y los recursos, es decir, el patrimonio, de aquella entidad que perdió la autorización correspondiente, tendrá la obligación de emitir el comprobante fiscal digital por concepto de donativo.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Otra medida que se propone incorporar dentro del marco jurídico aplicable a las donatarias autorizadas, es el esquema de certificación voluntaria el cual permitirá al Servicio de Administración Tributaria establecer mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información, con objeto de disminuir los tiempos de respuesta respecto de las solicitudes de autorización, así como de mejorar los mecanismos de control durante la vida de las donatarias y, eventualmente, dar mayor certeza a los donantes respecto al destino que tendrán sus donativos.

La certificación estará a cargo de instituciones privadas especializadas en este tipo de mediciones, estableciéndose como un elemento central para obtenerla, la evaluación del impacto social del trabajo de la donataria, lo que también permitirá medir la incidencia que tiene el trabajo de ésta en los grupos que atiende. Bajo este esquema, el órgano certificador tendría la facultad de verificar que las personas morales cumplen con los requisitos para ser consideradas donatarias autorizadas, así como con sus obligaciones fiscales y de transparencia.

Al respecto, cabe mencionar que el órgano certificador clasificará en tres niveles (A, AA, AAA) de acuerdo al nivel de cumplimiento de requisitos específicos de transparencia, de rendición de cuentas y de una evaluación de impacto social. Lo anterior, permitirá que mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, se otorguen beneficios administrativos a las donatarias considerando la clasificación otorgada, lo que se estima generará confianza y visibilidad ante el posible donante y a la vez permitirá a la donataria mejorar su actuación. En consecuencia, en el proceso de certificación se preverán niveles de cumplimiento de ciertos requisitos, por lo que una mejor calificación dará acceso a más facilidades.

Otra medida que se propone tendiente a impulsar la profesionalización de las fundaciones de mayor capacidad y dirigir su compromiso hacia el interés y la labor de su objeto social, consiste en establecer como un requisito adicional para obtener la autorización como donataria, que las personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos, cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la propia persona moral. Los requisitos de esta estructura de gobierno se establecerán mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Esta medida asegura la rendición de



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuentas, la equidad y la transparencia de las empresas y de sus relaciones con sus partes interesadas, por ejemplo, empleados, gobierno, comunidad, entre otros.

En el ámbito administrativo, y como complemento de las medidas de apoyo al sector filantrópico, se propondrán las siguientes medidas:

- Debido a la dificultad para obtener el acreditamiento de labores, a las donatarias se les otorga la autorización sin haber entregado dicho acreditamiento, bajo la condición de que en un plazo de 6 meses lo presenten. A fin de que este requisito no sea una barrera de entrada para las donatarias, se propondrá ampliar a 12 meses el periodo para presentarlo.
- Otra medida relacionada a la anterior consistirá en autorizar a un tercero como acreditador de actividades, haciendo expedita la autorización cuando se presente el acreditamiento de actividades realizado por éste.
- Se propondrá poner en marcha un sistema electrónico que permita la donación expedita de las mercancías de comercio exterior embargadas y que no son transferibles al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por tratarse de perecederos.
- Se establecerá vía reglamentaria la opción para que las instituciones de educación superior con autorización para recibir donativos puedan invertir en proyectos de emprendimiento, siempre que las ganancias obtenidas las destinen exclusivamente al desarrollo de nuevos proyectos y cumplan con controles que eviten abusos.

### **Obligación de las dependencias públicas de expedir comprobantes fiscales digitales.**

En otro orden de ideas, actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece expresamente la obligación de las dependencias públicas de expedir comprobantes fiscales digitales; sin embargo, algunas autoridades lo realizan en forma voluntaria contando con el apoyo técnico del Servicio de Administración Tributaria. Bajo esta circunstancia, se propone establecer que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, no sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

el impuesto, sino también de emitir comprobantes fiscales digitales por Internet por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobren; por los apoyos o estímulos que otorguen, así como exigir comprobantes fiscales digitales por Internet cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello.

Para efectos de lo anterior, y con el fin de que los sujetos obligados preparen sus esquemas de emisión de comprobantes fiscales, se ha considerado suficiente otorgar un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación para su cumplimiento. Así mismo, se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que otorgue facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a las dependencias públicas ubicadas en poblaciones rurales sin servicios de Internet.

### **Estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.**

La inversión en investigación y desarrollo de tecnología (IDT) permite generar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos, que en última instancia se traducen en mayores niveles de productividad de las empresas y la economía en su conjunto. Ello a su vez contribuye a alcanzar tasas de crecimiento más elevadas.

Es por ello que las legislaciones tributarias de diversos países de América, Asia y de la Unión Europea contemplan estímulos fiscales a la IDT, cuya aplicación ofrece dos modalidades: (i) crédito fiscal y (ii) esquemas especiales de deducción. Del análisis a ambos esquemas se concluyó que el que observa mayores ventajas tanto económicas como de operación a los contribuyentes es el esquema de crédito fiscal.

En nuestro país anteriormente han existido esquemas fiscales dirigidos a generar incentivos para que las empresas destinen mayores recursos a la inversión en IDT. La experiencia más reciente fue el otorgamiento de un crédito fiscal, vigente entre 1998 y 2008. Esta herramienta no fue efectiva para fomentar la IDT, y debido a problemas en su diseño abrió espacios a prácticas no deseadas que distorsionaron su operación. Los problemas que generó fueron la carencia de compromisos en materia de resultados, la posibilidad de incluir gastos no relacionados con IDT, una laxa rendición de cuentas, y la concentración del estímulo en pocos beneficiarios, entre otros. Estos efectos negativos llevaron a la eliminación del crédito fiscal en 2008. En su lugar, se estableció una política de impulso a la IDT basada en apoyos económicos y



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

financiamiento directo a proyectos con alto impacto de IDT a través del CONACYT.

Los resultados de esta política de apoyo a la IDT a través del gasto público han sido favorables. Entre 2009 y 2015 el presupuesto otorgado a estos proyectos se incrementó en 75.5 por ciento en términos reales, un crecimiento 3.6 veces mayor al de la economía en el mismo periodo. Los proyectos de IDT financiados por el CONACYT pasaron de 503 en 2009 a 821 en 2015. En este último año, el 28 por ciento de los proyectos fueron para micro y pequeñas empresas, el 15 por ciento para grandes empresas y 57 por ciento para proyectos vinculados a centros de investigación o instituciones de enseñanza superior.

No obstante los logros alcanzados, nuestro país requiere acelerar el desarrollo de nuevas tecnologías. Para ello es necesario complementar el gasto público en IDT que se realiza a través del CONACYT, con mayores inversiones por parte de las empresas

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de fomentar en las empresas la realización de investigación y el desarrollo de tecnología, se propone establecer en la Ley del Impuesto sobre la Renta un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, el cual será aplicable contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito y no será acumulable para efectos del citado impuesto, lo que resulta atractivo para los contribuyentes al reducir directamente el gravamen aludido a pagar y con ello incrementar el desarrollo tecnológico dentro del país.

El citado crédito se determinará sobre la diferencia positiva que resulte de comparar el promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios anteriores en materia de investigación y desarrollo de tecnología contra los gastos e inversiones efectuados por dichos conceptos en el ejercicio correspondiente.

Como un instrumento de transparencia se propone la creación de un Comité Interinstitucional conformado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con ello las decisiones para el otorgamiento del estímulo serán



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

colegiadas y serán analizadas por especialistas en la materia. El Comité elaborará y aprobará las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.

Como un elemento de control, se propone que la aplicación del estímulo no se lleve a cabo en forma conjunta con otros beneficios fiscales.

Aunado a lo anterior, se destaca que mediante reglas generales de aplicación del estímulo, se establecerán compromisos de desarrollo de prototipos, de generación de patentes que se deberán registrar en México, así como de otros entregables equivalentes, a efecto de concretar proyectos viables en beneficio de la industria y de la sociedad en México. Asimismo, se establecerá en dichas reglas un catálogo que define las actividades, productos y sectores que calificarán como IDT, así como aquéllas que no podrán participar en el estímulo, lo que permitirá eliminar la dificultad para distinguir entre gastos en IDT y otras erogaciones. No se permitirá el uso del estímulo para el pago de salarios de personas contratadas para formular el proyecto de IDT, asegurando que el estímulo autorizado se destine en su totalidad a los gastos e inversiones en IDT.

Se propone que el estímulo a distribuir sea de 1,500 millones de pesos por ejercicio y de 50 millones de pesos por contribuyente. Dicho límite tiene por objeto permitir a la autoridad que pueda tener una mayor certeza sobre el costo recaudatorio del estímulo, así como evitar su concentración.

Por otra parte, se propone establecer que los contribuyentes que reciban los beneficios de este estímulo, además de cumplir con las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detalle la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión en investigación y desarrollo de tecnología, el cual será validado por un contador público registrado ante el Servicio de Administración Tributaria, debiendo llevar además un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione a ese órgano desconcentrado la información que éste determine relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión. Asimismo, mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria, señalará las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es importante señalar que el diseño del estímulo que se propone corrige las deficiencias del estímulo fiscal que estuvo vigente entre 1998 y 2008, lo cual permitirá el logro del objetivo planteado.

### **Estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento.**

El desarrollo del deporte de alto rendimiento es un tema que ha cobrado relevancia en nuestro país, no solamente por los beneficios que representa en materia de salud y calidad de vida de la sociedad, sino también por el aspecto formativo de atletas mexicanos que tendrán la posibilidad de participar en competencias internacionales. En ese sentido, esta administración considera relevante retomar la Iniciativa presentada por los Diputados César Camacho Quiroz y Jorge Carlos Ramírez Marín, mediante la cual se propone un estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se estableció como un objetivo fundamental el apoyo al deporte, por lo que en cumplimiento de éste, así como del Programa Sectorial de Educación 2013-2018, se creó el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018, el cual se realiza con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal de la actividad deportiva en nuestro país.

Como resultado de este diagnóstico, se observó que el país enfrenta deficiencias en el ámbito deportivo, por lo que para superarlas se requiere, entre otras medidas, la participación de la iniciativa privada en los programas de activación física con el objetivo de mejorar los resultados del deporte mexicano en el contexto internacional y disminuir los problemas de salud pública asociados al sedentarismo de las personas y al incremento en las enfermedades no transmisibles, debido, entre otros factores, a que las personas no realizan la actividad física necesaria para obtener beneficios para la salud.

El deporte de excelencia con miras a la competencia nacional e internacional requiere contar con recursos de infraestructura deportiva de vanguardia, así como con tecnología de punta para el diseño de programas para el desarrollo del potencial del atleta de alto rendimiento y con ello elevar el nivel competitivo del país en esta materia, y la visibilidad de México hacia el exterior.

La importancia de propiciar condiciones adecuadas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento radica en el papel esencial que éste asume en la



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

calidad de vida de los individuos al impulsar una cultura de salud y de actividad física, fomentar la convivencia y desarrollar hábitos sanos de competencia, que finalmente se traducen en un aumento en la calidad de vida y desarrollo humano, lo que beneficia al país y a su economía.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que dentro las mejores prácticas para abatir el sedentarismo y prevenir las enfermedades no transmisibles están la promoción de la actividad física y el desarrollo de hábitos deportivos dentro de la población.

Considerando lo anterior, se propone crear un estímulo consistente en otorgar un crédito fiscal aplicable contra el impuesto sobre la renta, el cual no podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio por las aportaciones que realicen los contribuyentes a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento y no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

El monto del estímulo a distribuir sería de 500 millones de pesos, limitado a 20 millones de pesos por contribuyente, proyecto de inversión y programa. Para su operación se propone la creación de un Comité Interinstitucional integrado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, del Comité Olímpico Mexicano, del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Comité elaborará y aprobará las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.

Adicionalmente, como un elemento de control, se establece que la aplicación de este estímulo no se otorgue en forma conjunta con otros beneficios fiscales.

Con la implementación de este estímulo se pretende detonar más y mejores oportunidades para que jóvenes mexicanos puedan desarrollarse y entrenarse en instalaciones deportivas de vanguardia a fin de erigirse en deportistas de alto rendimiento y, en un futuro, fungir como excelentes instructores de calidad internacional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Tratamiento fiscal de las contraprestaciones en especie reguladas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.**

La reforma constitucional en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, estableció los parámetros para el desarrollo de la industria petrolera en el país. Así, se determinó, entre otros rubros, que las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos podrían llevarse a cabo mediante asignaciones a las empresas productivas del Estado o por medio de contratos con éstas o con particulares, en sus modalidades de producción compartida, utilidad compartida, licencia y servicios, así como las contraprestaciones que podrían establecerse en dichos contratos.

La Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en sus artículos 6 y 12, precisa que los contratistas recibirán como contraprestaciones la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez que hayan sido extraídos del subsuelo, tratándose de los contratos de licencia y un porcentaje de la producción, tratándose de contratos de producción compartida. Dichas contraprestaciones constituyen un ingreso para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, ésta no contempla las características propias de los contratos aludidos y de la industria petrolera.

En el caso particular, se estima que el impuesto sobre la renta únicamente debería reconocer el ingreso obtenido por la enajenación de los hidrocarburos recibidos como contraprestaciones en especie, en virtud de que hasta ese momento se modifica el haber patrimonial de las empresas.

Ello es así, ya que de los contratos de licencia y de producción compartida, se identifica que éstos tienen por objeto exclusivamente la exploración y extracción de hidrocarburos, sin perjuicio de que se puedan realizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, actos de comercio, los cuales podrán comprender la enajenación de hidrocarburos que se obtengan al amparo de los citados contratos.

Por lo tanto, el ciclo de operación de las empresas dedicadas a la exploración y extracción de hidrocarburos, tiene como fin último de la actividad, la enajenación de los hidrocarburos extraídos, siendo dichos contratos el medio para obtenerlos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En este sentido, se propone establecer en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no se considerarán ingresos acumulables, las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

#### **Deducción de infraestructura de hidrocarburos.**

Para efecto de deducir las erogaciones realizadas con motivo de la exploración y extracción de hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos señala los porcentajes que los contratistas y asignatarios deberán aplicar. La Ley del Impuesto sobre la Renta establece, para los contribuyentes que no son contratistas o asignatarios, los porcentajes de deducción aplicables a las erogaciones en comento.

En ese sentido, en el artículo 35, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece el porcentaje de deducción aplicable a la industria petrolera el cual procede únicamente para las actividades de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural. No obstante, este ordenamiento no se actualizó con motivo de la reforma energética, haciendo referencia al esquema que se sustituyó con motivo de la expedición de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

En esta tesitura, para el caso de ductos, la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla todas las actividades que comprenden el desplazamiento de hidrocarburos a través de ductos, en virtud de que únicamente prevé las actividades de extracción y procesamiento, sin observar las actividades de distribución que son objeto de la nueva regulación.

Lo anterior, trae como consecuencia una distorsión en la aplicación de la norma, dado que para el mismo activo fijo (ducto) resultan aplicables tasas diversas dependiendo de la actividad en que éste se utilice (extracción 7%, transporte o distribución 10%). Robustece la distorsión señalada, la controversia suscitada en diversos tribunales federales, sobre la tasa de depreciación aplicable a las plataformas petroleras destinadas a la exploración.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Al respecto, existen discrepancias en los criterios de aplicación de las deducciones, toda vez que, en algunos casos, se sostiene que la tasa de depreciación aplicable a las plataformas es del 7%, en virtud de que son utilizadas para la extracción de petróleo, mientras que, en otros, resulta aplicable la tasa del 25% derivado de que la maquinaria se utiliza para la realización de sus actividades de construcción.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis XII/2015 resolvió que a esos equipos no les aplica el porcentaje del 7%, ya que no se utiliza en la etapa de la industria petrolera relativa a la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, sino en la fase previa de exploración; ni el de 25% pues tampoco se usa en la industria de la construcción, por lo que les aplica el porcentaje del 10% que establece la fracción XIV del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para las actividades no especificadas. Es decir, el criterio actual de los tribunales federales es que no existe en esta Ley, un porcentaje de deducción específico para la exploración de hidrocarburos.

Lo anterior, evidencia la necesidad de actualizar la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que ésta responda a las exigencias derivadas de la reforma energética, previendo un régimen específico y claro para los contribuyentes que forman parte del sector, como lo es a través de la regulación de los porcentajes de deducción aplicables en el desarrollo de cada una de las actividades que conforman la cadena productiva de hidrocarburos.

Se advierte que de no adecuar la Ley del Impuesto sobre la Renta con los esquemas incorporados por el paquete de leyes en materia energética, se dejaría abierta la posibilidad de que los contribuyentes que no sean contratistas o asignatarios combatan la constitucionalidad de su régimen de tributación, alegando una violación al principio de equidad tributaria.

Lo anterior, toda vez que los contratistas y los otros contribuyentes tributan en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y materialmente llevan a cabo las mismas actividades; sin embargo, sólo los primeros podrían acceder a los porcentajes de deducción para el impuesto sobre la renta previstas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Por lo anterior, se propone reformar las fracciones III y VI del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de precisar los porcentajes de deducción que serán aplicables para infraestructura fija para el transporte,





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

### **Comprobantes de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.**

Con el fin de que las autoridades fiscales puedan contar con la información que permita evaluar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, el artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero estarán obligados a obtener y conservar la documentación comprobatoria, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Dicha disposición también establece que no estarán obligados a ello, los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00 de pesos, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el artículo 179, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento.

Si bien, con el criterio de excepción basado en un monto de ingresos establecido en el segundo párrafo del artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se busca evitar una carga administrativa onerosa para determinados contribuyentes, se considera que el monto de los ingresos acumulables en un ejercicio resulta intrascendente en el caso de los contratistas y asignatarios a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

En la industria de la exploración y extracción de hidrocarburos existe un alto volumen de inversión, aunque durante los primeros años de operaciones, correspondientes al periodo de exploración, no se generan ingresos, por el contrario, se estima que durante esta etapa se presentan pérdidas fiscales para dichos contribuyentes; consecuentemente, en caso de que éstos lleven a cabo operaciones con partes relacionadas en el extranjero, se ubicarían en el supuesto de excepción contenido en el artículo 76, fracción IX, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, haciéndose acreedores a una facilidad administrativa que no fue concebida para ellos.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cabe destacar que en términos de los contratos adjudicados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como de las asignaciones otorgadas a las empresas productivas del Estado, los contratistas y asignatarios tienen la obligación de mantener toda la información relativa a sus operaciones, con un especial énfasis en aquellas operaciones con partes relacionadas.

En este sentido, lo que se pretende con esta medida es evitar el incumplimiento de esta obligación formal bajo el argumento de que para efectos fiscales este tipo de contribuyentes, por su nivel de ingresos, están liberados conforme al segundo párrafo de la fracción IX del citado artículo 76. Lo anterior considera que en particular para este tipo de contribuyentes, la naturaleza de su negocio implica que los ejercicios en los que realizan las inversiones más importantes necesariamente serán distintos de aquellos en los que obtengan los ingresos.

Con esta modificación será posible evitar que para efectos del impuesto sobre la renta, en la industria petrolera existan incentivos para la erosión de la base gravable a través de operaciones con partes relacionadas.

En ese contexto, se propone reformar el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia será aplicable tratándose de los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con independencia del nivel de ingresos que tengan.

### **B. Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

#### **Acreditamiento en periodo preoperativo.**

El artículo 5o., fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), establece el mecanismo para que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto que les haya sido trasladado tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos. Para tal efecto, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado (IVA) que corresponda a las actividades por las que se estará obligado al pago del impuesto que establece la Ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Además, el citado artículo establece que si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Dicha disposición fue establecida mediante reforma a la Ley del IVA efectuada a través de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en Materia Fiscal, publicada el 31 de diciembre de 1981 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y diseñada para el esquema del IVA que en ese entonces se realizaba mediante pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto definitivo que se calculaba y enteraba por ejercicio fiscal.

Posteriormente, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado el 30 de diciembre de 2002 en el DOF, se estableció que el cálculo y entero del IVA debería realizarse mediante pagos mensuales definitivos; esquema que se ha mantenido vigente.

No obstante que el esquema del cálculo y entero del IVA se modificó mediante la reforma citada en el párrafo que antecede, el mecanismo para el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por concepto de inversiones o gastos en periodos preoperativos no se ha actualizado a efecto de hacerlo congruente con el esquema del impuesto vigente.

Por otra parte, la legislación vigente no establece mecanismo alguno para que el acreditamiento efectuado en exceso o defecto pueda ajustarse, conforme a la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

Asimismo, con el esquema actual resulta complicado corroborar que las inversiones y los gastos efectuados en los periodos preoperativos dieron lugar a la realización de las actividades objeto del impuesto. Por ello, se considera necesario que el acreditamiento del impuesto trasladado se pueda aplicar hasta que se realicen dichas actividades.

Por lo anterior, se somete a la consideración de esa Soberanía, la propuesta por la cual se adiciona al artículo 5o. con una fracción VI y se deroga el segundo párrafo de la fracción I, con el fin de modificar el tratamiento aplicable al acreditamiento del IVA correspondiente a las erogaciones en los periodos preoperativos.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, se propone que el IVA correspondiente a los gastos e inversiones en dicho periodo sea acreditable en la declaración correspondiente al primer mes en el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el IVA o a las que se les aplique la tasa del 0%, es decir, hasta el momento en que se inician las actividades objeto del impuesto, por lo que aquellas empresas que no lleguen a realizar dichas actividades absorberán el impuesto trasladado como consumidores finales.

Por otra parte, se propone que el acreditamiento sea procedente reuniendo los requisitos que establece la Ley del IVA, conforme a lo siguiente:

- Se mantendrá actualizado el impuesto trasladado al contribuyente en el periodo preoperativo, con independencia del tiempo que pueda abarcar dicho periodo. Esta actualización se realizará desde el mes en que se trasladó dicho impuesto y hasta el mes en el que se acredite.
- Se realizará el acreditamiento de las erogaciones preoperativas en la proporción que representen las actividades gravadas respecto del total de actividades del mes de inicio de actividades, cuando el contribuyente realice actividades mixtas (gravadas y exentas) y los gastos e inversiones se destinen a dichas actividades en forma indistinta; sin embargo, a efecto de que el acreditamiento sea congruente con la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual, se propone establecer un ajuste que considere la citada proporción una vez transcurridos doce meses, de forma tal que el acreditamiento definitivo de las erogaciones preoperativas corresponda a un periodo de doce meses. En caso de que exista una modificación superior al 10% en las proporciones consideradas, cuando sea mayor la proporción del periodo definitivo, el contribuyente incrementará el impuesto acreditable; por el contrario, cuando sea menor, se deberá reintegrar el acreditamiento en exceso. En ambos casos dichas cantidades deberán ser actualizadas. Se estima que el margen de la variación mencionada es un parámetro razonable, considerando que en tanto no se exceda del 10% no se altera la regularidad de las actividades del contribuyente.

Por otra parte, a efecto de que exista seguridad jurídica respecto del tratamiento aplicable al IVA acreditable de las erogaciones en periodos preoperativos realizadas hasta 2016, se propone una disposición transitoria para precisar que su acreditamiento se sujetará a las disposiciones vigentes



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

hasta 2016, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del IVA.

Por otra parte, en relación a la industria extractiva se propone un mecanismo diferente ya que presenta particularidades y riesgos que son diferentes a otras industrias tales como que las inversiones de capital requeridas para el óptimo desarrollo, incluyendo aquéllas para la exploración, son cuantiosas, y los periodos de maduración de los proyectos son significativamente mayores a los de otras industrias, pudiendo extenderse más allá de cinco o diez años.

Otra característica particular de la industria extractiva es que no existe la certeza de que las actividades de prospección para determinar la posible existencia de yacimientos sean exitosas e, inclusive, si se llegaran a descubrir recursos, no se tiene garantía de que la extracción de los mismos podrá realizarse de manera rentable, ya sea por condiciones técnicas, de costos o de mercado.

Por estas razones, es común observar en distintas latitudes, tratamientos diferenciados aplicables a la industria extractiva. Por ejemplo, países como Brasil o Perú otorgan, en diferentes grados, exenciones a la importación de bienes relacionados con la industria extractiva,<sup>1</sup> o como en los casos de Noruega, Colombia y Canadá, que otorgan excepciones en IVA para actividades de perforación, a la adquisición de plataformas, materiales, equipo, maquinaria y embarcaciones.<sup>2</sup>

Por las anteriores consideraciones, se propone a esa Soberanía establecer que las actividades de exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos, de desarrollo de infraestructura y demás actividades necesarias previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a dichos yacimientos, no se consideren periodos preoperativos y que las empresas puedan acreditar el IVA que se les traslade durante el desarrollo de dichas actividades que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de las actividades mencionadas, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para el acreditamiento, no obstante que por causas ajenas a las empresas la extracción de los recursos asociados a dichos yacimientos no sea factible o

---

<sup>1</sup> 2015 *Global mining and metals tax guides*. – EY

<sup>2</sup> 2015 *Global oil and gas tax guide* – EY.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados.

Por el contrario, cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas en el párrafo anterior, deberá reintegrar en el mes inmediato posterior a aquel en que dejó de realizar las actividades mencionadas el IVA que le haya sido devuelto, actualizado desde el mes en que obtuvo la devolución hasta el mes en que realice el reintegro.

El tratamiento del acreditamiento del IVA aplicable al periodo preoperativo hace conveniente adoptar un esquema similar para las inversiones realizadas en el año de inicio de actividades y en el siguiente, cuando el contribuyente opte por el esquema simplificado que establece el artículo 5o.-B de la Ley del IVA.

El procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 5o.-B mencionado, consiste en que los contribuyentes podrán acreditar el IVA que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, utilizando la proporción que representen el valor de las actividades gravadas en el total de las actividades, en el año inmediato anterior.

Por lo que hace al inicio de actividades dicho artículo establece que, en el primer y segundo año, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable, por lo que la proporción en estos casos puede corresponder a un periodo inferior a un año e incluso a sólo un mes de actividades, periodo que no refleja la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

Por lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía la propuesta de reformar el segundo párrafo y adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 5o.-B, a fin de establecer que tratándose del supuesto anteriormente mencionado, en el caso de las inversiones se deberá hacer un ajuste que considere la proporción de acreditamiento una vez transcurridos doce meses de actividades del contribuyente, ajuste que deberá realizarse en forma similar y conforme a las consideraciones expuestas para la mecánica que se propone para el acreditamiento del impuesto correspondiente a los gastos e inversiones en periodos preoperativos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, se propone establecer, mediante disposición transitoria, que el ajuste referido deberá realizarse únicamente respecto de inversiones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017.

**Importación por el uso o goce de bienes tangibles cuya entrega material se efectúa en el extranjero.**

El artículo 24 de la Ley del IVA establece que se considerará importación de bienes o de servicios las siguientes operaciones:

- i. La introducción al país de bienes;
- ii. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él;
- iii. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país;
- iv. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y
- v. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley del IVA, cuando se presten por no residentes en el país.

Por su parte, el artículo 27 de la citada Ley establece el valor que se tomará como base para el cálculo del impuesto en las operaciones de importación antes mencionadas.

Sin embargo, respecto de la fracción IV del artículo 24 de la Ley del IVA, han existido diversas interpretaciones respecto del valor que se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto en la importación tratándose del uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se realiza en el extranjero.

Por lo anterior, a efecto de corregir dicha situación, se someten a consideración de esa Soberanía las siguientes modificaciones a la Ley del IVA:

- Reformar el tercer párrafo del artículo 27 para incluir la base del impuesto en el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 24. De esta manera, para efectos de la importación tratándose del uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

efectuado en el extranjero, la base para el cálculo del impuesto será el monto de las contraprestaciones.

- Reformar el texto de la fracción IV del artículo 24, a fin de precisar que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal en territorio nacional de bienes entregados en el extranjero por no residentes en el país, cuando por dichos bienes se haya pagado efectivamente el IVA por la introducción al país.
- Derogar la fracción IV del artículo 20, a efecto de evitar interpretaciones incorrectas, ya que para que se cause el impuesto en términos del Capítulo IV de la Ley, se debe tratar del uso o goce temporal de bienes tangibles que se hayan entregado en el país para dicho uso o goce, situación que no acontece cuando se paga el IVA por la introducción del bien arrendado en el extranjero.

### **Momento de causación del IVA en la importación de servicios prestados por no residentes en el país, cuando se aprovechan en territorio nacional.**

La Ley del IVA establece en el artículo 24 los supuestos que se consideran importación de bienes o de servicios; la fracción V de dicho artículo señala lo siguiente: "El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país."

Por su parte, el artículo 26 de la Ley del IVA establece el momento en que se considera que se efectúa la importación de bienes o de servicios, señalando en su fracción IV que tratándose del supuesto previsto en la fracción V del artículo 24, se aplican las mismas reglas para el caso de la prestación de servicios establecidas en el artículo 17 de la citada Ley.

El reenvío mencionado ha dado lugar a diversas interpretaciones, por lo que con la finalidad de otorgar seguridad jurídica, tanto a la autoridad fiscal como a los contribuyentes, se propone reformar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA para establecer de forma expresa que el impuesto se causa en el momento en el que se paguen efectivamente las contraprestaciones, criterio que es congruente con el principio de base flujo que aplica en el IVA.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Exportación de servicios de tecnologías de la información.**

En las últimas décadas se han tenido avances tecnológicos significativos, especialmente en materia de informática y de telecomunicaciones. Esto ha hecho posible el surgimiento de nuevos servicios basados en tecnologías de la información, los cuales han permitido una mayor integración y un intercambio más ágil entre las empresas ubicadas en diferentes países.

Las empresas mexicanas de alta tecnología que proveen estos servicios digitales, compiten intensamente en los mercados internacionales y, en virtud de la acelerada dinámica en la que se desarrollan, requieren operar en un ambiente que no las ponga en desventaja frente a sus competidores a nivel global.

En el contexto internacional, países como Australia, Canadá, Chile, China, Perú y la Unión Europea, otorgan el tratamiento de exportación a los servicios de tecnología de la información, aunque sujetan este beneficio a rigurosos requisitos de comprobación, con el objetivo de evitar posibles fraudes o triangulaciones en esta materia.

No obstante, a diferencia de esos países que han ido ajustando gradualmente sus disposiciones en materia de impuestos indirectos a la exportación de nuevos servicios, en México, la Ley del IVA no se ha actualizado en materia de exportación de los mencionados servicios.

Conforme a la Ley del IVA vigente, la prestación de los mencionados servicios que realizan empresas residentes en el país, tanto a residentes en el país como a residentes en el extranjero, está gravada a la tasa del 16% del IVA.

Ello ha actuado como un freno que inhibe a las empresas que prestan servicios basados en tecnologías de la información desde México. Lo anterior se debe a que esas empresas no aplican la tasa cero en la exportación de dichos servicios y, por ende, no obtienen la devolución del IVA que les fue trasladado en las etapas anteriores a la exportación de los servicios, lo que limita su competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

Por lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía que cuando los servicios de tecnologías de la información sean aprovechados en el extranjero, sean considerados como servicios exportados para los efectos del IVA, a



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

efecto de ampliar la competitividad de los prestadores de este tipo de servicios a personas residentes en el extranjero.

Para ello, se propone adicionar un inciso i) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del IVA, a fin de prever que tendrán el tratamiento de exportación sujetos a la tasa del 0% la prestación de los siguientes servicios relacionados con las tecnologías de la información, cuando sean aprovechados en el extranjero:

- Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
- Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
- Alojamiento de aplicaciones informáticas.
- Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
- La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Toda vez que resulta importante que no existan abusos en la aplicación del beneficio citado, se propone establecer que dicho tratamiento aplicará siempre y cuando las empresas prestadoras de los servicios en México cumplan con determinadas obligaciones, como son, que utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional; que el identificador numérico (dirección IP) de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que el mencionado identificador de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero; que consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales; y, que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México. Estos requisitos deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Con el mismo propósito, se propone establecer que en ningún caso la prestación de los servicios de tecnologías de la información se considerarán exportados cuando para proporcionar dicho servicio se utilicen redes privadas virtuales. La razón primordial de no consentir la prestación de servicios a través de este tipo de red, se debe a que no garantiza que el servicio se preste desde dispositivos ubicados en México. Ello es así, pues a través de esta tecnología es posible manipular la ubicación real del prestador del servicio. Con esta limitación se evita que los contribuyentes puedan simular que el servicio lo prestan desde dispositivos localizados en territorio nacional para beneficiarse indebidamente de la aplicación de la tasa cero.

Tampoco se considerarán exportados los servicios de tecnologías de la información que se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional, ya que si ello llega a ocurrir el servicio al final se habría aprovechado en México.

### **C. Código Fiscal de la Federación.**

Las reformas y adiciones que se proponen efectuar al Código Fiscal de la Federación (CFF), tienen por objeto propiciar el adecuado cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como establecer medidas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones fiscales. Estas modificaciones consisten en lo siguiente:

#### **Generalizar el uso de la firma electrónica.**

La firma electrónica se incorporó a nuestro sistema tributario como un medio de autenticación o firmado de documentos digitales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y con la finalidad de identificar al emisor de un mensaje como autor legítimo de éste, tal como si se tratara de una firma autógrafa.

Dicho mecanismo facilitó el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la utilización de medios tecnológicos e Internet y además permitió al Servicio de Administración Tributaria (SAT) un mejor control sobre la autenticación o firmado de documentos digitales.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reconociendo la eficiencia que ha tenido esta herramienta tecnológica en los últimos años, se han impulsado reformas con la finalidad de que la firma electrónica avanzada se utilice no sólo en el cumplimiento de obligaciones fiscales, sino también para la realización de determinados trámites ante las entidades públicas.

Por lo anterior, con el fin de seguir impulsando el uso generalizado de la firma electrónica en cualquier tipo de actos jurídicos, inclusive entre particulares, se propone a esa Soberanía adicionar un segundo párrafo al artículo 17-F del CFF, para señalar que la firma electrónica podrá ser utilizada por dichos particulares, cuando éstos así lo acuerden y cumplan con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para tal efecto el SAT podrá prestar el servicio de verificación y autenticación de los certificados que se utilicen como método de autenticación o firmado de documentos digitales.

### **Uso generalizado del Buzón Tributario.**

En 2014 entró en vigor el uso del denominado Buzón Tributario, el cual se creó como un sistema de comunicación electrónico sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitiría la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales, mismo que ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la intención de convertirlo en un buzón ciudadano en beneficio de los particulares y generar incentivos positivos de uso para su promoción, se propone adicionar el artículo 17-L al CFF, para que tanto el sector gobierno (de cualquier nivel) como el privado, tengan la posibilidad de depositar dentro de dicho Buzón información o documentación de interés para los contribuyentes, previo consentimiento de estos últimos, haciendo expresa la posibilidad jurídica de su uso para otros entes, sin que dicha información pueda considerarse para un uso fiscal en términos del primer párrafo del artículo 63 del CFF.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Inscripción de Representantes Legales en el Registro Federal de Contribuyentes.**

El artículo 27, segundo párrafo del CFF establece la obligación de los socios o accionistas de una persona moral de inscribirse en el registro federal de contribuyentes. Sin embargo, el CFF no impone dicha obligación para el caso de las personas que fungen como representantes legales de la misma.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone modificar el segundo párrafo del artículo 27 del CFF, a efecto de establecer la obligación de los representantes legales de una persona moral para inscribirse en el registro federal de contribuyentes, con el fin de contar con la clave correspondiente y se pueda tener la certeza de su identidad, tal y como sucede con los socios y accionistas de las personas morales.

La propuesta antes mencionada tiene como finalidad establecer esquemas que permitan identificar patrones de comportamiento de las personas morales, ya sea para simplificar sus trámites, o bien para establecer mecanismos de control adicionales, cuando se vinculen con empresas evasoras de impuestos.

La medida antes propuesta debe ser congruente con el esquema que se tiene con fedatarios públicos respecto de asentar la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas de personas morales de cada socio o accionista, o verificar que dicha clave aparezca en dichos documentos, por lo que se propone a esa Soberanía modificar el párrafo octavo del artículo 27 del CFF para incluir a los representantes legales de dichas personas morales en dicho supuesto.

### **Fortalecimiento de los comprobantes fiscales digitales por Internet.**

El artículo 29 del CFF establece que los comprobantes fiscales digitales por Internet deben emitirse mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT y que los proveedores de certificación de comprobantes fiscales efectuarán la validación, asignación de folio e incorporación del sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado. Sin embargo, no se establecen los requisitos para el caso de la cancelación de estos comprobantes.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cabe señalar, que el SAT ha detectado que diversos contribuyentes emisores de comprobantes fiscales digitales por Internet los cancelan de manera unilateral con diversas finalidades, entre ellas, la de no acumular como ingreso para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad facturada, lo que puede ocasionar efectos fiscales no deseados a las personas a favor de quienes se expiden dichos comprobantes, tales como la imposibilidad de efectuar la deducción o el acreditamiento de los impuestos respectivos.

Con objeto de no permitir la práctica antes referida, se propone a esa Soberanía adicionar un cuarto y quinto párrafos al artículo 29-A del CFF, en los que se prevea expresamente que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expiden acepte su cancelación, conforme al procedimiento que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Adicionalmente, se propone que la medida que se menciona en el párrafo anterior entre en vigor el 1 de mayo de 2017, a efecto de que los proveedores de servicios de generación de comprobantes fiscales digitales por Internet tengan el tiempo suficiente para llevar a cabo las modificaciones tecnológicas necesarias a sus programas o sistemas, así como para que las reglas de carácter general que emita el SAT sean difundidas y sociabilizadas con los contribuyentes mediante campañas masivas de comunicación previo a su entrada en vigor.

El objetivo de la medida que se propone es generar certeza a las personas a favor de quienes se expiden los comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de que tengan conocimiento y acepten la cancelación que hace el emisor de la factura, sin que vean afectada la posibilidad de acreditar o de deducir las operaciones amparadas en dichos comprobantes. Igualmente, la figura de confirmación de la cancelación coadyuvará en operaciones mercantiles como es el caso del factoraje financiero de facturas electrónicas.

### **Proveedores de Certificación de Documentos.**

En los últimos años se ha impulsado el fortalecimiento de mecanismos eficaces que simplifiquen el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes con el apoyo de las diversas herramientas tecnológicas y administrativas. Dentro de estos mecanismos de simplificación para el cumplimiento de obligaciones que permitieron a la autoridad fiscal un mayor control del cumplimiento de obligaciones fiscales, se estableció el uso



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

obligatorio de comprobantes fiscales digitales por Internet como medio de comprobación de operaciones comerciales.

Con dicho mecanismo se reconoció la importancia que tiene la tecnología, pues a partir de la implementación de este tipo de mecanismos se permitió a los contribuyentes intercambiar con la autoridad fiscal cualquier otro tipo de información y documentación digital para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para estos efectos, y con la finalidad de auxiliar a la autoridad fiscal en la certificación de la recepción de este tipo de información y documentación digital, actualmente el SAT, mediante reglas de carácter general, autoriza a personas morales para prestar el servicio de certificación de recepción de documentos digitales.

Ahora bien, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a este tipo de terceros autorizados por el SAT, se propone a esa Soberanía la adición de un décimo quinto y un décimo sexto párrafos al artículo 31 del CFF, a fin de reconocer la figura de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, ya que actualmente la operación de dichos proveedores encuentra sustento únicamente en reglas de carácter general.

### **Órganos Certificadores.**

Uno de los objetivos de la presente administración ha sido impulsar reformas al sistema tributario mexicano para que mediante el apoyo de los diversos medios tecnológicos con los que se cuenta en la actualidad, se establezcan mecanismos simples y de bajo costo para el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Estos mecanismos de cumplimiento de obligaciones fiscales representan sin duda alguna el camino correcto hacia la simplificación administrativa de la hacienda pública, con base en una filosofía de servicio que evita el excesivo formalismo, pero que a su vez fomenta su cumplimiento voluntario mediante el aprovechamiento de los avances tecnológicos.

Para cumplir con los objetivos de estos mecanismos de simplificación administrativa, las leyes fiscales facultan al SAT para que mediante disposiciones de carácter general autorice a personas morales para que auxilien a dicho órgano administrativo desconcentrado en la atención de las



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

necesidades administrativas y tecnológicas de los contribuyentes. Ejemplos de estos proveedores de servicios son los autorizados para emitir monederos electrónicos y vales de despensa; los que prestan sus servicios como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet o aquellos que prestan servicios como centros autorizados de destrucción de vehículos.

Cabe señalar que el SAT es quien establece en disposiciones de carácter general los requisitos y obligaciones que se deben cumplir para obtener y mantener la autorización para fungir como un proveedor de los diferentes servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ese sentido, se considera que los requisitos para obtener dichas autorizaciones podrían simplificarse para las personas morales que deseen incorporarse como prestadores de los diferentes servicios establecidos por el SAT bajo un nuevo esquema de verificación que proporcione certeza a dicho órgano administrativo desconcentrado de la idoneidad y capacidad administrativa de los proveedores mencionados.

Adicionalmente, si bien estos esquemas de apoyo a través de los proveedores de servicios son importantes para el SAT, no debe perderse de vista que se encuentran sujetos a una revisión permanente por parte de dicho órgano administrativo desconcentrado, para vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones de dichos proveedores para mantener vigentes sus autorizaciones.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía la adición del artículo 32-I al CFF, a efecto de instrumentar una medida para que tanto las personas morales que actualmente cuentan con una autorización, como aquellas que deseen incorporarse como prestadores de dichos servicios, puedan certificarse a través de un Órgano Certificador Autorizado por el SAT, con la finalidad de seguir impulsado el apoyo de estos prestadores de servicios y con el objetivo de efficientar la labor de vigilancia de las autoridades fiscales a este tipo de proveedores de servicios.

Cabe señalar que con la certificación que se obtenga por parte del Órgano Certificador Autorizado, los costos administrativos y económicos para obtener o mantener las autorizaciones correspondientes se verán considerablemente reducidos para los proveedores de servicios que así lo decidan, pues la referida certificación simplificará la mayoría de los requisitos formales que se





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

establecen en las disposiciones fiscales para obtener las autorizaciones correspondientes por parte del SAT.

### **Facultades de comprobación de las autoridades fiscales.**

El SAT tiene la responsabilidad de fiscalizar a los contribuyentes para verificar que cumplan con las disposiciones fiscales y aduaneras, estos actos de fiscalización deben realizarse en estricto apego al marco legal y respetando los derechos de dichos contribuyentes. Por ello los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal deben tener certeza acerca de los procedimientos, la duración y el objeto de las mismas.

En el artículo 42 del CFF se encuentra prevista la facultad de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes, incluso de los responsables solidarios o de los terceros relacionados con dichos contribuyentes. Entre las facultades que se contienen en el citado artículo se encuentran dos referentes a las visitas domiciliarias que son de especial relevancia, conocidos en la práctica como revisión profunda y revisión rápida.

Dichas revisiones se establecen en el artículo 42, fracciones III y V del CFF, respectivamente y consisten, la primera en practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados con el fin de revisar la contabilidad, los bienes y las mercancías aplicando el procedimiento establecido en el artículo 46 de dicho Código y la segunda en verificar la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, así como combatir el comercio informal.

La revisión profunda puede durar 12 meses, es una revisión completa de la situación fiscal y aduanera del contribuyente, incluso se revisa la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en su domicilio y dicho procedimiento conlleva varias etapas a lo largo de su duración, y la revisión rápida tiene una duración máxima de 6 meses y el procedimiento es expedito.

Cabe señalar que a través de la revisión profunda prevista en la fracción III del precepto en comento, se puede verificar el cumplimiento de obligaciones materia de las señaladas en la fracción V, que corresponde a la revisión rápida. Sin embargo, la revisión rápida no puede utilizarse para una revisión completa



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de la situación fiscal del contribuyente o sobre el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Por una parte el procedimiento de revisión en ambos casos presenta algunas similitudes en el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal a pesar de que se ejercen para verificar el cumplimiento de obligaciones de distinta naturaleza, y por la otra, el artículo 42, fracción V del CFF contiene diversos supuestos por los cuales la autoridad fiscal puede practicar visitas domiciliarias para revisar el cumplimiento de obligaciones, tanto fiscales como aduaneras, lo que podría generar dificultades a los contribuyentes para determinar el supuesto preciso en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone reformar el primer párrafo del artículo 42 del CFF, a fin de establecer que las facultades de comprobación de la autoridad también se podrán ejercer con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y en materia aduanera, así como reformar la fracción V del citado precepto, para dividir dicha fracción en incisos para que los contribuyentes identifiquen de forma más clara el fundamento en que la autoridad fiscal sustente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

### **Revisiones Electrónicas.**

La modernización de los esquemas de comprobación fiscal, a fin de hacer frente a los retos que representa para nuestro país el combate a la evasión y elusión fiscales, trae consigo múltiples beneficios tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales, así como mayor asertividad en el ejercicio de facultades de comprobación o mayor presencia fiscal sobre contribuyentes ubicados en el segmento "Intenta cumplir, no siempre lo logra", enfocándose en irregularidades específicas con apoyo en medios electrónicos evitando molestias innecesarias a los contribuyentes.

El artículo 42, fracción IX del CFF faculta a la autoridad para practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en su poder. El artículo 53-B del citado Código establece las formalidades y plazos que la autoridad fiscal debe respetar para efectuar la determinación de hechos y omisiones a través de este tipo de revisiones electrónicas.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el procedimiento de la revisión electrónica a que se refiere el citado artículo 53-B del CFF, la autoridad fiscal debe emitir una resolución provisional en la que asiente los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y, en su caso, el oficio de preliquidación de las contribuciones omitidas, a efecto de que el contribuyente esté en posibilidad de corregir su situación fiscal sin tener que esperar a que concluya el procedimiento de fiscalización, o bien, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias para desvirtuar las irregularidades advertidas.

Dicha preliquidación se traduce en un acto declarativo a través del cual la autoridad fiscal exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de los hechos u omisiones advertidos, señalando la cantidad que en su caso le corresponda cubrir para acogerse al beneficio previsto en el artículo 53-B, fracción II del CFF, misma que constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, mas no así un requerimiento de pago.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis LXXIX/2016, se pronunció respecto de la constitucionalidad del referido artículo 53-B del CFF, en el sentido de que al establecerse en dicho precepto legal que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga, transgrede el derecho de audiencia.

Lo anterior es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la preliquidación constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente decida ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, no así un requerimiento de pago cuya inobservancia dé lugar a su ejecución inmediata, lo que además privaría al contribuyente de sus bienes, derechos o posesiones sin antes darle la oportunidad de ofrecer en el recurso de revocación los medios de prueba que, por cualquier circunstancia, no exhibió ante la autoridad fiscalizadora para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en apego a la citada tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propone derogar el segundo párrafo del artículo 53-B del CFF, con objeto de que la autoridad emita una resolución definitiva en la que se califiquen los hechos u omisiones que



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

entrañan el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente revisado y, con base en ello, se cuantifique el monto de las contribuciones omitidas, sólo si, habiéndose otorgado al contribuyente la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga en el procedimiento de fiscalización, el contribuyente no ejerza dicho derecho o habiéndolo ejercido no logre desvirtuar las irregularidades advertidas, garantizando de esta manera su derecho de audiencia.

Por otra parte, con la finalidad de ser congruentes con la determinación referida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se propone derogar el segundo párrafo de la fracción I de dicho precepto legal, pues la consecuencia legal para el caso de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional, se encuentra prevista en el referido artículo 53-B, fracción II, segundo párrafo del CFF.

Asimismo, se propone reformar las fracciones III y IV del artículo 53-B de dicho Código, con la finalidad de señalar que el plazo de cuarenta días con el que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución, se compute a partir de los diferentes supuestos en los que fenezcan los plazos para presentar escritos de pruebas y alegatos. Con ello se da seguridad jurídica al contribuyente respecto del procedimiento de revisión electrónica, sin dejar de proteger su derecho de audiencia, en virtud de que la autoridad deberá emitir una resolución definitiva en un plazo concreto a partir de que cuente con todas las pruebas aportadas por los contribuyentes revisados con la finalidad de determinar su situación fiscal.

Además de lo anterior, se propone establecer que la notificación de la resolución definitiva no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior, contados a partir de que la autoridad notifique la resolución provisional en términos de la fracción I del referido artículo 53-B del CFF, precisando que los plazos para concluir este procedimiento de revisión electrónica se suspenderán en los supuestos que actualmente contempla la legislación vigente para las revisiones de gabinete o domiciliarias, lo anterior como una medida que permita evitar prácticas dilatorias tendientes a impedir que la autoridad fiscal pueda concluir la revisión electrónica en el tiempo establecido en el propio artículo 53-B.

Con esta medida se otorga seguridad jurídica a los contribuyentes revisados en relación al plazo máximo de duración de este tipo de revisiones, pues aun



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuando la disposición establece la posibilidad de efectuar un segundo requerimiento de información al contribuyente, o bien, efectuar un requerimiento a un tercero, lo cierto es que la autoridad se encuentra constreñida a concluir su revisión en los plazos de seis meses o dos años en los supuestos señalados.

Por otra parte, a través de la revisión fiscal se permite a la autoridad y al contribuyente acceder a mecanismos alternos de solución anticipada y consensuada de las inconsistencias fiscales que se presentan durante el ejercicio de las facultades de comprobación como los acuerdos conclusivos a que se refiere el artículo 69-C del CFF.

Durante el procedimiento de un acuerdo conclusivo se suspenden los plazos para concluir las visitas domiciliarias o revisión de contabilidad, así como para emitir la resolución por contribuciones omitidas a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo, y 50, primer párrafo del CFF. Sin embargo, no se encuentran contempladas las revisiones electrónicas que realiza la autoridad fiscal de conformidad con el artículo 53-B del mencionado Código.

Derivado de lo anterior, con el propósito de mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se somete a la consideración de esa Soberanía la propuesta de reforma del artículo 69-F del CFF, a efecto de establecer la suspensión de los plazos otorgados, durante la práctica de la revisión electrónica a que se refiere el artículo 53-B del CFF.

### **Envío de información de la transmisión del patrimonio de donatarias autorizadas.**

Como parte de las medidas que se proponen en la presente iniciativa para fomentar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran aquellas en las que se establece que cuando dichas donatarias autorizadas se ubiquen en alguno de los supuestos de transmisión de su patrimonio por liquidación, cambio de residencia para efectos fiscales o por revocación de su autorización, se encuentran obligadas a informar al SAT el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a las que se les entregó dicho patrimonio.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía reformar la fracción XXXIX y adicionar una fracción XLII al artículo 81, así como reformar la fracción XXXVI y adicionar una fracción XXXIX al artículo 82 del CFF, para establecer la sanción a las donatarias autorizadas que no entreguen su patrimonio cuando se encuentren en algunos de los supuestos que establece el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y además no envíen la información respectiva a la autoridad fiscal con motivo de dicha transmisión.

Adicionalmente a lo anterior, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su artículo 82, fracción VI que las donatarias autorizadas tienen la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información con la que demuestren que su actividad primordial está encaminada a cumplir con su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.

Con el ánimo de fortalecer el esquema de cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas, se propone a esa Soberanía adicionar una fracción XLIV al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción a las disposiciones fiscales, cuando no se cumpla con las obligaciones establecidas en la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

### **Envío de información al SAT por parte de los Proveedores Autorizados de Certificación que no cumple con las especificaciones tecnológicas.**

Se ha detectado en diversas ocasiones que los Proveedores Autorizados de Certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet incumplen con la obligación señalada en el artículo 29, fracción VI del CFF, en virtud de que envían al SAT información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por dicho órgano administrativo desconcentrado.

Con la finalidad de inhibir la conducta antes referida, se propone a esa Soberanía establecer una infracción, adicionando la fracción XLIII al artículo 81 del CFF en la que se prevea como infracción el envío al SAT de comprobantes fiscales digitales por Internet sin cumplir con las especificaciones tecnológicas.

Congruente con la infracción que se pretende incorporar para disuadir esta práctica se propone adicionar la fracción XL al artículo 82 del CFF en la que se determine como sanción una multa mínima por cada comprobante fiscal digital



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

por Internet que contenga información que no cumpla con las especificaciones tecnológicas.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo Primero.-** Se **reforman** los artículos 27, fracción VIII, primer párrafo; 35, fracciones III y VI; 76, fracción IX, segundo párrafo; 80, séptimo párrafo; 82, fracción V; 86, quinto párrafo; 151, fracción V, segundo párrafo y se **adicionan** los artículos 16, con un tercer y cuarto párrafos pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente; 79, fracción XXV con un inciso j); 82, fracciones VI con un segundo párrafo, y IX; 82-Bis; 82-Ter; 90, con un quinto y sexto párrafos pasando los actuales quinto a décimo párrafos a ser séptimo a décimo segundo párrafos, respectivamente; el Título VII con el Capítulo VIII, denominado “De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales”, comprendiendo los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201; con el Capítulo IX, denominado “Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología”, comprendiendo el artículo 202; con el Capítulo X, denominado “Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento”, comprendiendo el artículo 203, y con el Capítulo XI, denominado “De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos”, comprendiendo el artículo 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 16.** .....

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

.....

**Artículo 27.** .....

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....

**Artículo 35.** .....

III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- VI. 10% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

.....  
**Artículo 76.** .....

IX. ....

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

.....  
**Artículo 79.** .....

XXV. ....

- j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

.....  
**Artículo 80.** .....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 82.** .....

- V. Que al momento de su liquidación, cambio de residencia para efectos fiscales o por revocación de la autorización para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

También se considera que se liquida una persona moral autorizada para recibir donativos deducibles, cuando la vigencia de la autorización haya concluido y no se haya renovado dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente. En estos casos, se deberá destinar la totalidad del patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles dentro del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquel en que se concluyó la autorización.

**VI.** .....

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

- .....
- IX.** Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

.....

**Artículo 82-Bis.** Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley, que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 82, fracción V, del presente ordenamiento, deberán informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de no cumplir con lo anterior, el valor de los bienes susceptibles de transmisión se considerará como ingreso omitido y se deberá pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el Título II, de esta Ley.

La entidad autorizada para recibir donativos deducibles que reciba el patrimonio a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. En este caso, el donativo no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

**Artículo 82-Ter.** Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.

El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones privadas especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones privadas especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

**Artículo 86.** .....

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

.....

**Artículo 90.** .....

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto.

.....  
**Artículo 151.** .....

**V.** .....

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

.....  
**TÍTULO VII**  
**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## **CAPÍTULO VIII DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES**

**Artículo 196.** Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.

Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.
- IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.
- V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

**Artículo 197.** Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación se deberá acumular el ingreso transcurrido en dicho plazo.

**Artículo 198.** Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

No serán deducibles conforme al párrafo anterior, los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de esta Ley.

**Artículo 199.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Título II, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**Artículo 200.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

**Artículo 201.** Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

## **CAPÍTULO IX DEL ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA**

**Artículo 202.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizado, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

## **CAPÍTULO X DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO**

**Artículo 203.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte. Asimismo, se considerarán como programas aquellos diseñados para su



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tengan por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

## **CAPÍTULO XI DE LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS**

**Artículo 204.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo Segundo.-** En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

- II. Para efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las dependencias públicas podrán cumplir con su obligación de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las dependencias públicas tendrán la obligación de emitir el comprobante fiscal que corresponda a las operaciones que efectuaron durante dicho periodo cuando así se solicite por los receptores de dichos comprobantes.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, otorgará facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a aquellas dependencias públicas cuyo domicilio se ubique en el listado de poblaciones rurales sin acceso a Internet, contenido en el portal de dicho órgano administrativo.

- III. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2017 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán dicha opción.
- IV. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2017, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.
- V. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.

- VI.** Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a partir del 1 de enero de 2017 apliquen la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la citada Ley, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.
  
- VII.** Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y opten por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al 31 de diciembre de 2016 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2017, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

- VIII.** El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.
  
- IX.** El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Artículo Tercero.-** Se **REFORMAN** los artículos 5o.-B, segundo párrafo; 24, fracción IV; 26, fracción IV, y 27, tercer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 5o., con una fracción VI; 5o.-B, con un tercer y un cuarto párrafos, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente, y 29, fracción IV, con un inciso i), y se **DEROGAN** los artículos 5o., fracción I, segundo párrafo y 20, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

**Artículo 5o.** .....

I. ....

Segundo párrafo derogado.

VI. Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, el impuesto al valor agregado será acreditable en la declaración correspondiente al primer mes en el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa del 0%, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, con las siguientes modalidades:

a) El impuesto acreditable se actualizará aplicando el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes por el cual se presente la citada declaración, entre el citado Índice correspondiente al mes en el que se trasladó el impuesto al contribuyente.

b) Cuando en el primer mes antes citado, se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

1. Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el citado mes.

2. En el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que se iniciaron las actividades, el contribuyente deberá calcular la proporción a que se refiere el numeral anterior correspondiente a los doce meses anteriores a dicho mes y la comparará contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este inciso.
3. Cuando de la comparación anterior la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo, se modifique en más del 10%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:
  - i) Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades, en la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este inciso, la cantidad que resulte de aplicar la citada proporción correspondiente al periodo de doce meses al total del impuesto acreditable de las inversiones o gastos en el periodo preoperativo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- ii) Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades, en la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la citada proporción correspondiente al periodo de doce meses al total del impuesto acreditable de las inversiones o gastos en el periodo preoperativo, el monto del impuesto efectivamente acreditado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este inciso.

La actualización a que se refiere este numeral deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

4. El reintegro del acreditamiento o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con el numeral 3, subnumerales i) o ii) de este inciso, según se trate, deberá realizarse en la declaración correspondiente al doceavo mes a que se refiere el numeral 2 de este inciso.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por gastos e inversiones en periodos preoperativos, aquéllos que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre que dichos gastos e inversiones se efectúen antes de que el contribuyente realice las actividades objeto de esta Ley.

Tratándose de la industria extractiva, las actividades de exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos, de desarrollo de infraestructura y demás actividades necesarias previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a dichos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

yacimientos, no se considerarán periodos preoperativos y se podrá acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de las actividades mencionadas, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en esta Ley para el acreditamiento, no obstante que por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a dichos yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados.

Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas en el párrafo anterior, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que obtuvo la devolución hasta el mes en que realice el reintegro. Dicha actualización deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

**Artículo 5o.-B.** .....

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable. Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en la declaración correspondiente al doceavo mes, contado a partir del mes en el que el contribuyente inició sus actividades. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de doce meses mencionados, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto acreditable de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del 10%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades, en la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado, la cantidad que resulte de aplicar la citada proporción correspondiente al periodo de doce meses al total del impuesto acreditable de las inversiones del mes en que éstas se realizaron.
  
- II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades, en la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la citada proporción correspondiente al periodo de doce meses al total del impuesto acreditable de las inversiones del mes en que éstas se realizaron, el monto del impuesto efectivamente acreditado.

La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

El reintegro del acreditamiento o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá realizarse en la declaración correspondiente al doceavo mes a que se refiere la fracción II de este artículo.

.....  
**Artículo 20.** .....

- IV. Derogada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....  
**Artículo 24.** .....

- IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.

.....  
**Artículo 26.** .....

- IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

**Artículo 27.** .....

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

.....  
**Artículo 29.** .....

IV. ....

- i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:
  - 1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
  - 2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. Alojamiento de aplicaciones informáticas.
4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.
4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.
2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

.....

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Artículo Cuarto.-** En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento del impuesto en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o.-B, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el ajuste del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

acreditamiento será aplicable a las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo Quinto.-** Se **reforman** los artículos 27, segundo y octavo párrafos; 42, primer párrafo en su encabezado y fracción V; 53-B, fracciones III y IV; 69-F; 81, fracción XXXIX, y 82, fracción XXXVI; se **adicionan** los artículos 17-F, con un segundo párrafo; 17-L; 29-A, con un cuarto y quinto párrafos; 31, con un décimo quinto y décimo sexto párrafos; 32-I; 53-B, con un último párrafo; 81, con las fracciones XLII, XLIII y XLIV, y 82, con las fracciones XXXIX y XL, y se **deroga** el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y segundo párrafo del mismo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 17-F.** .....

Los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

**Artículo 17-L.** El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón.

Las bases de información depositadas en el mencionado buzón en términos de este artículo, no podrán tener un uso fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo de este Código.

**Artículo 27.** .....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los representantes legales y los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

.....

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas y sus representantes legales deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista y representante legal o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

.....

**Artículo 29-A.** .....

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

**Artículo 31.** .....

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Dichos proveedores para obtener y conservar la autorización deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**Artículo 32-I.** El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el citado órgano administrativo desconcentrado.

Dichos órganos certificadores deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.

**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

.....

- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:
  - a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
  - b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;
- d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;
- e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y
- f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

.....  
**Artículo 53-B.** .....

I. ....

Segundo párrafo derogado.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**III.** Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a)** Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.
- b)** Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

**IV.** La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

- a)** Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;
- b)** Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o
- c)** Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Segundo párrafo derogado.

.....

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

**Artículo 69-F.** El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo y 53-B de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

**Artículo 81.** .....

**XXXIX.** No destinar la totalidad del patrimonio en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

**XLII.** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

**XLIII.** No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.

**XLIV.** No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**Artículo 82.** .....

**XXXVI.** De \$80,000.00 a \$100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

.....  
**XXXIX.** De \$140,540.00 a \$200,090.00 a la establecida en la fracción XXXIX.

**XL.** De \$1.00 a \$5.00 a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo Sexto.-** La adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, entrarán en vigor el 1 de mayo de 2017.

**TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

